

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de Mayo de 1940 por la que se dictan reglas para la ejecución del Decreto de 13 de Mayo de 1940 sobre restricción en el consumo de la gasolina.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 13 del corriente sobre restricción del consumo de gasolina,

Esta Presidencia ha resuelto que el consumo de ese producto por particulares se atenga y regularice ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª Los consumidores de gasolina se clasificarán en:

- A) Turismos (motocicletas o automóviles de propiedad particular).
- B) Vehículos internacionales.
- C) Consumo doméstico.
- D) Naves de recreo.
- E) Taxis.
- F) Coches de pruebas.
- G) Camiones (de transportes, grúas, etc).
- H) Omnibus (líneas de viajeros, ambulancias, etc).
- I) Usos industriales (motores, sopletes, disoluciones, quemadores, etcétera).
- J) Usos agrícolas (tractores, elevación de aguas para riegos, trilladoras, etcétera).
- K) Naves industriales.

Los médicos que por su vehículo satisfagan Patente Nacional de clase A, con la bonificación del cincuenta por ciento (vehículo cuyo peso no exceda de 750 kilos), se clasificarán en el apartado E) de este artículo.

2.ª Los consumidores clasificados bajo la letra B) deberán solicitar las Tarjetas de Aprovisionamiento correspondientes en las Oficinas provinciales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Los consumidores clasificados bajo las letras E), F), G), H) e I), en las Jefaturas provinciales de Industria.

Los clasificados bajo la letra J), en los Servicios Agronómicos provinciales.

Y los clasificados bajo la letra K), en las Comandancias de Marina de los Puertos.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para mayor facilidad de los automovilistas extranjeros que penetren en España, designará en las localidades aduaneras fronterizas agentes que, previos los requisitos pertinentes, provean a los propietarios de dichos vehículos de las correspondientes Tarjetas de Aprovisionamiento para suministro de gasolina y vales de extracción especiales a adquirir en

moneda extranjera. Dichos automovilistas podrán proveerse también de los mencionados vales, sin limitación, en cualquiera de las Agencias establecidas por dicha Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos en la Península.

3.ª Las Jefaturas de Industria, Servicios Agronómicos y Comandancias de Marina fijarán en las Tarjetas de Aprovisionamiento el cupo mensual autorizado al precio corriente de la gasolina, con cuyas Tarjetas los interesados podrán retirar de una sola vez, en las Agencias y Subagencias de C. A. M. P. S. A. los vales de autorización de compra correspondientes al cupo mensual asignado, mediante los cuales, y satisfaciendo en metálico el importe, a precio corriente de la gasolina, les será entregada ésta en los surtidores.

4.ª Para la obtención de las Tarjetas de Aprovisionamiento será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Los consumidores clasificados en el grupo B) las solicitarán de la CAMPSA, presentando: la documentación oficial establecida para el paso de vehículos por la frontera.

b) Los de las restantes clasificaciones, presentarán en los Servicios correspondientes una declaración jurada, con arreglo al siguiente modelo acompañando los documentos que se indican en el artículo siguiente:

**DECLARACION JURADA** que presenta don....., que vive en....., calle de....., número....., para que de acuerdo con el Decreto de fecha 13 de Mayo de 1940 y Reglamento de aplicación, le sea facilitada la correspondiente Tarjeta de Aprovisionamiento de Gasolina para el:

Clase del vehículo, motor o industria....., marca....., número del motor....., fuerza en HP. ...., matrícula....., carrocería....., servicio a que se dedica....., necesidad del servicio....., recorrido o necesidad, diario aproximado.

..... de..... de 1940.

(Firma del solicitante.)

c) Aquellos consumidores particulares o empresas de tipo industrial que posean más de un vehículo, comprenderán en una sola declaración todos los que posean, presentando otras a los efectos de obtención de Tarjetas de Aprovisionamiento para usos industriales, agrícolas, etcétera.

En este caso, el cupo se fijará no por el número de vehículos, sino por el consumo que corresponda al servicio a realizar, entregándose tantas Tarjetas como vehículos posean y prorrateando en las mismas el cupo fijado.

En estas Tarjetas se consignarán además del número de matrícula: «utilizable para todos los vehículos de la misma empresa».

Si se trata de empresas dedicadas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, se indicarán los coches destinados al tráfico diario y los de reserva.

d) Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, naves de comercio, etc, harán constar en el lugar del número de matrículas el nombre de la embarcación y el número de la Lista y Folio.

e) Los consumidores que deban estar provistos de las Tarjetas de Aprovisionamiento deberán hallarse en poder de ésta y de los vales antes del día primero de Julio del corriente año, sin cuyo requisito no podrán obtener de los surtidores gasolina exenta del impuesto de restricción.

5.ª Los documentos que deberán acompañar a las solicitudes mencionadas en el apartado b) de la regla cuarta, son los siguientes:

Propietarios de taxímetros: Licencia del Ayuntamiento, permiso de circulación y resguardo de la Patente Nacional corriente.

Propietarios de coches de pruebas: Recibo de Contribución y resguardo de la Patente Nacional corriente.

Propietarios de camiones, camionetas y ómnibus: Permiso de circulación del vehículo y resguardo de la Patente Nacional corriente y, en su caso, recibo de Contribución.

Líneas de transportes de viajeros por carretera: Recibo corriente de haber satisfecho el canon de transporte, permiso de circulación y resguardo de la Patente Nacional.

Las declaraciones juradas que presenten en las Jefaturas de Industria, deberán ir visadas por la Inspección de los Transportes por Carretera de las Jefaturas de Obras Públicas provinciales o, en su defecto, acompañar certificado de estas Inspecciones sobre las características de la concesión.

Médicos: Permiso de circulación, Patente Nacional y Patente Profesional.

Los consumidores de gasolina para usos industriales y agrícolas: Recibo corriente de la Contribución o impuesto que corresponda y certificación de las Alcaldías respectivas, confirmando que el motor se halla instalado y funcionando en la industria o explotación mencionada en la solicitud, indicando los períodos en que el consumo se efectúa.

Los propietarios de naves: Documento de inscripción marítima en el registro de buques, cuidando las

Comandancias de Marina de comprobar el funcionamiento de la nave en los servicios indicados en la oportuna declaración jurada.

6.ª La CAMPSA, Jefatura de Industria, Servicios Agronómicos y Comandancias de Marina, a la vista de las solicitudes y de la documentación complementaria que se indica en la regla anterior, extenderán las Tarjetas de Aprovisionamiento, que deberán contener los siguientes datos:

Número de orden.

Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario.

Clase del vehículo, motor o industria.

Marca.

Fuerza en HP.

Número de matrícula.

Número del motor.

Servicio a que se destina.

Cupo mensual de gasolina que le corresponde.

Fecha del libramiento.

Firma y sello.

7.ª Las Jefaturas de Industria, los Servicios Agronómicos y las Comandancias de Marina a la vista de las peticiones deducidas por los interesados, fijarán los cupos discrecionalmente, velando por la máxima restricción y sin perjuicio de las comprobaciones que pudieran acordarse para la fijación definitiva de aquél.

A los taxímetros se les concederá un cupo, ajustándose puramente a las necesidades de su servicio urbano en las localidades donde lo presten.

Los ómnibus para el transporte de viajeros no serán considerados como tales, sino a partir de una capacidad de doce viajeros, como minimum.

8.ª De la falsedad de las declaraciones o de los documentos aportados, serán responsables las empresas, entidades o particulares que las presenten.

9.ª Caso de extravío por los usuarios de la Tarjeta de Aprovisionamiento, deberá el interesado ponerlo en conocimiento de la agencia respectiva de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, quien practicará la información correspondiente, a la vista de la cual, podrán los organismos expedidores de la misma, extender una duplicada.

Los vales de extracción a entregar a la nueva Tarjeta serán los correspondientes a lo que se deduzca de la citada información.

10. Al efectuar la entrega a los beneficiarios de las Tarjetas de Aprovisionamiento, estamparán aquellos organismos un cajetín indicando que se ha efectuado su entrega, en los siguientes documentos:

A los poseedores de automóviles en general: En el carnet del vehículo.

A los poseedores de motores in-

dustriales o agrícolas: En el recibo corriente de la Contribución industrial o documento cobrador del impuesto que les corresponda.

A los poseedores de motores marítimos: En el documento de inscripción marítima en el Registro de Buques.

11. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., será la encargada de efectuar la entrega de las hojas de vales de extracción de gasolina, cuidando de consignar en las Tarjetas de Aprovisionamiento cada entrega de vales por el cupo asignado, indicando el mes a que está destinado, firmando la persona autorizada para hacer la entrega y estampando el sello de la Oficina que lo efectúa.

Además, deberán exigir, respectivamente, la presentación de los carnets de los vehículos, en los casos de automóviles en general, recibos de Contribución o documento cobrador que corresponda y certificado municipal de funcionamiento de la industria, que deberá ser renovado por los usuarios trimestralmente; documento de inscripción marítima, con el fin de comprobar mensualmente el derecho de los consumidores a la obtención de gasolina sin impuesto de restricción.

12. Los extranjeros residentes en España estarán sometidos a cuanto se dispone en las presentes reglas.

13. Los turistas extranjeros que penetren en España con vehículos matriculados en sus respectivos países, obtendrán a su paso por las distintas fronteras, en las Agencias que allí tendrá establecidas la CAMPSA, Tarjetas de aprovisionamiento con cupo libre de consumo, pudiendo adquirir en las Oficinas indicadas los vales de extracción que precisen, satisfaciendo su importe al precio actual, o sea, de una peseta veinticinco céntimos (1,25 pesetas) el litro, pero haciendo el pago en moneda extranjera de uso frecuente, al cambio oficial. Caso de agotamiento de sus vales de extracción, podrán adquirirlos, además en todas las Agencias provinciales de CAMPSA en las mismas condiciones de precio y pago.

A su salida de España, los extranjeros se verán obligados a entregar en las correspondientes Oficinas fronterizas la Tarjeta de Aprovisionamiento, pudiendo devolver los vales de extracción sobrantes, que les serán reembolsados en pesetas.

14. Los agentes de los surtidores facilitarán gasolina a precios sin impuesto de restricción a aquellos consumidores que presenten Tarjeta de Aprovisionamiento, previa comprobación de que el número de matrícula de vehículo corresponde al que figura en la Tarjeta y el número de la hoja de vales al de la Tarjeta.

Si algún consumidor pretendiera obtener gasolina con Tarjetas o vales cuyas características no correspondieran a las del vehículo o industria, le serán retirados ambos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

15. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., dispondrá que los suministros de gasolina se efectúen a partir de la fecha designada en la forma dispuesta por el mencionado Decreto y las presentes reglas, dictando para ello las normas de régimen de administración y distribución que estime con-

venientes para la mejor organización del servicio.

Exigirá a sus agentes encargados del despacho de gasolina el más estricto cumplimiento de las presentes reglas, y cualquier infracción comprobada será castigada automáticamente con la destitución de los agentes responsables, aparte de las responsabilidades de otro orden que se puedan derivar.

16. Quedan exentos de las formalidades establecidas en las presentes reglas los inscriptos en los Pósitos, Cofradías y Asociaciones de Pescadores legalmente constituidas, que seguirán rigiéndose para su suministro por las disposiciones actualmente en vigor especialmente dictadas por los mismos.

17. El Instituto Español de Moneda Extranjera fijará mensualmente a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., los cambios oficiales a que debe convertir los vales de extracción de gasolina a efectuar por los turistas extranjeros y representaciones diplomáticas, precisando, además, las clases de moneda que podrá aquella aceptar.

18. Los consumidores que con posterioridad al primero de Julio de 1940 necesiten gasolina para cualquier uso industrial exceptuado del pago del impuesto de restricción, deberán solicitar la correspondiente Tarjeta de Aprovisionamiento conforme se prevé en las presentes reglas.

Los consumidores clasificados en los apartados E), F), G), H) y K), de la regla primera, vienen obligados a entregar la Tarjeta de Aprovisionamiento al formular las bajas totales por trasposos de los vehículos o naves. Los compradores solicitarán nuevas Tarjetas de Aprovisionamiento.

Los consumidores de las clasificaciones I) y J) están obligados a entregar igualmente las Tarjetas de Aprovisionamiento caso de cesar en el consumo de gasolina, en el organismo expedidor.

19. La CAMPSA percibirá a la entrega del primer cupo de vales de extracción la cantidad de cinco pesetas por Tarjeta.

20. La CAMPSA queda encargada de la confección de todo el material preciso para la implantación y organización del servicio, efectuando la entrega de las Tarjetas de Aprovisionamiento por intermedio de sus Agencias provinciales a los organismos encargados de su expedición.

Queda facultada, además, para organizar los servicios necesarios para el perfecto control y desenvolvimiento de los mismos, pudiendo tomar el personal eventual que considere preciso para ello.

Madrid 25 de Mayo de 1940.—  
P. D., El Subsecretario, Valentín Gallarza.

(B. O. E. 149 -28 Mayo)

## Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de Mayo de 1940 por la que se fija el precio de la lana en sucio y se regula su distribución.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha considerado de necesidad proceder a la tasa de la lana, con el propósito de llegar con el mismo criterio de equidad a la industria del tejido y a la venta del mismo, a fin de

que los efectos de esta disposición lleguen a todos los sectores de la economía nacional.

En su consecuencia, y dada cuenta al Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar por duplicado las lanas obtenidas del esquila, en el plazo de 48 horas después de efectuado éste.

Uno de los ejemplares será remitido a la Alcaldía respectiva para su archivo y constancia y el otro será remitido a través de los organismos sindicales locales y provinciales al Sindicato Nacional de Ganadería, calle de Huertas, 26, Madrid.

En la referida declaración se hará constar: Primero. Número de cabezas de esquila. Segundo Tipo de la lana de acuerdo con los especificados en el artículo 11. Tercero Cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos. Cuarto. Color, y quinto. Lugar en que se encuentra depositada.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene obligado asimismo a declararla, consignando, además, el nombre y el domicilio del comprador y almacén de destino.

Del mismo modo, los que hayan comprado lana del corte actual vienen obligados a enviar al Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden, declaración jurada de las partidas compradas y ganaderos que las vendieron.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá disponer la recogida de la lana o que quede en depósito en poder del propio declarante.

Art. 2.º La estimación de la lana se efectuará por el Sindicato Nacional de Ganadería o su representación legal, utilizando para ello los servicios de la Oficina de la Lana. Al efectuarlo, se aforará la cantidad y se estimará su rendimiento aproximado, con los demás antecedentes que procedan. Una copia se entregará al dueño de la lana.

Art. 3.º Las lanas quedará inmovilizadas y en depósito en poder de los ganaderos, procediendo el Sindicato Nacional de Ganadería a poner a disposición de la Oficina de la Lana todas las partidas calificadas de acuerdo con el artículo segundo.

Art. 4.º El Sindicato Nacional de Ganadería pondrá a disposición de la Oficina de la Lana todas las cantidades estimadas para su distribución por este Organismo a la industria en general.

Art. 5.º La Oficina de la Lana efectuará provisionalmente el pago al Sindicato Nacional de Ganadería, para que éste lo haga a los propietarios, del 80 por 100 del valor de las lanas que vaya distribuyendo, y la liquidación definitiva, con el ingreso de la diferencia al recibir la nota de peso total y el *vendí* de cada pila.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá intervenir el peso de las partidas de lana cuando lo estime pertinente.

Art. 6.º En el caso de autorizarse la importación de lanas, ésta se efectuará con la intervención del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 7.º Una Comisión arbitral integrada por representantes del Sindicato Nacional de Ganadería y del ciclo de transformación, propuestos por la Oficina de la Lana, presidida por el Presidente de dicha

Oficina, entenderá en las diferencias que se susciten entre los ganaderos y los adjudicatorios de la lana.

Los gastos que ocasione el arbitraje los abonará la parte que reclamó injustificadamente.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería integrante del ciclo de producción, propondrá a la Oficina de la Lana, la designación de los representantes que estime oportunos para que juntos con los de los ciclos de transformación y comercio, garanticen el cumplimiento de las tasas y normas establecidas en los diversos ciclos anteriormente indicados, así como en la fijación de precios en las distintas manufacturas y respecto a los mismos.

Art. 9.º Por todos los servicios que efectúe el Sindicato Nacional de Ganadería, percibirá un canon que no excederá del 1 por 100 sobre el valor del producto en sucio, destinados a satisfacer los gastos que éstos produzcan y constitución de un fondo de reserva que se estime pertinente, que será satisfecho por la Oficina de la Lana, con cargo a la lana lavada.

Art. 10. La no declaración de la lana, en los términos prescritos en esta Orden, o su ocultación, será sancionada con la pérdida de aquella. Si la lana hubiese desaparecido, se impondrá una multa equivalente a su valor, calculado éste por el número de cabezas y raza del rebaño.

Art. 11. Los precios por kilogramo de lana en sucio para el corte del año 1940 serán los que a continuación se expresan.

### Lanas blancas

Tipo Trashumante con 36 por 100 de rendimiento, 4,32 pesetas.

Tipo Barros 35 por 100 de rendimiento, 3,72 pesetas.

Tipo Carda o Córdoba con 34 por 100 de rendimiento, 3,44 pesetas.

Tipo Entrefina fina con 39,50 por 100 de rendimiento, 3,45 pesetas.

Tipo Entrefina corriente con 40 por 100 de rendimiento, 2,88 pesetas.

Tipo Entrefina ordinaria con 45 por 100 de rendimiento, 3,18 pesetas.

Tipo Bastas 49 por 100 de rendimiento, 2,70 pesetas.

Tipo Churras 49 por 100 de rendimiento, 2,61 pesetas.

### Lanas negras

Tipo Finas con 40 por 100 de rendimiento, 3,84 pesetas.

Tipo Entrefinas finas con 40 por 100 de rendimiento, 3,09 pesetas.

Tipo Entrefina corriente 40 por 100 de rendimiento, 2,57 pesetas.

Tipo Entrefina ordinaria 42 por 100 de rendimiento, 2,31.

Tipo Bastas 49 por 100 de rendimiento, 2,25 pesetas.

Tipo Churras 49 por 100 de rendimiento, 2,10 pesetas.

Art. 12. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia, en más o en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula para los Tipos Trashumante, Barros, Carda o Córdoba y Negra fina.

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 70}{108}$$

en que «K» es el coeficiente que se determina para cada Tipo de lana, y

«R» el rendimiento estimado de cada pila o partida

Para las lanas Entrefinas, Bastas y Churras, tanto negras como blancas, el precio se determinará por la siguiente fórmula:

$$(K \times R) - 65$$

Precio en sucio =  $\frac{\quad}{108}$

Valor de «K» para los distintos tipos de lana.

#### Blancas

Tipo Trashumante, 14,9044.

- > Barros, 13,4783.
- > Carda o Córdoba, 12,9858.
- > Entrefina fina, 11,0784.
- > Entrefina corriente, 9,4010.
- > Entrefina ordinaria, 9,0764.
- > Ordinarias bastas, 7,2775.
- > Churras, 7,0791.

#### Negras

Negras finas, 12,1180.  
Entrefinas finas, 9,9680.  
Entrefinas corrientes, 8,5640.  
Entrefinas ordinarias, 7,4876.  
Bastas, 6,2857.  
Churras, 5,9551.

Art. 13. La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 28 de Mayo de 1940.—  
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

(B. O. E. 159—29 Mayo)

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 17 de Mayo 1940 por el que se dictan nuevas normas a Auxilio Social.

Auxilio Social, expresión de los afanes sociales que latén en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa.

Las más autorizadas representaciones del Estado lo han proclamado así en ocasiones solemnes y la Gran Cruz de Beneficencia, concedida a la Organización por Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, vino a premiar el esfuerzo abnegado y anónimo de sus numerosos servidores.

Hasta ahora, se han movido las actividades de Auxilio Social al apresurado compás que imponían la liberación de las zonas de guerra y el urgente alivio de los extragos—hambre, dolor, desamparo—que tras de sí dejaban, como trágica estela, las turbas antinacionales.

Devuelta España a la calma laboriosa de la paz, conviene establecer las líneas permanentes de Auxilio Social.

Como aleación del impulso director del Estado y el espíritu ágil del Movimiento. Como actividad coordinada con el conjunto total de las actividades benéficas nacionales. Y como organismo que ha de recibir del Poder público, con las ayudas morales y materiales precisas, la más cuidadosa asistencia para que en todo momento se logren los fines determinantes del nacimiento y permanencia de la Obra.

Moldeado con estas nuevas normas, Auxilio Social afirmará su marcha, atento siempre a merecer el favor de los buenos españoles, bien

dispuestos a no evitar esfuerzos y sacrificios para que no se produzcan en la nueva España las inclemencias y rigores propios de un clima de egoísmos sociales.

En virtud de lo expuesto,

### DISPONGO:

Artículo primero. Auxilio Social, integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., es una entidad oficial encargada de cumplir, bajo el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas y sociales que el presente Decreto determina.

Artículo segundo. En el ejercicio de su competencia funcional, puede Auxilio Social:

a) Prestar asistencias benéficas en favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue) y los cuidados sociales complementarios.

b) Proporcionar iguales auxilios a las personas que, por consecuencia de circunstancias de carácter general y extraordinario (inundaciones, pérdidas de cosecha, guerra, etc.) se hallen en situación temporal de indigencia o privadas de sus medios normales de vida.

c) Fundar establecimientos donde se atienda a la subsistencia y formación educativa de los huérfanos pobres, de ambos sexos, y edad inferior a la de dieciocho años, debiendo cuidar preferentemente de los que deban su orfandad a causa derivada de la Revolución y de la Guerra.

d) Crear instituciones de asistencia a las embarazadas y parturientas, ejerciendo una actividad coordinada y complementaria de la que desplieguen las demás Entidades públicas revestidas con facultades de actuación en la materia.

e) Prestar a los niños los cuidados asistenciales de naturaleza no estrictamente sanitaria, que tiendan a facilitarles su pleno desenvolvimiento físico y moral.

f) Conceder a los convalecientes por medio de instituciones adecuadas, los medios que les aseguren un total restablecimiento y la reincorporación a sus actividades normales; así como también proporcionar a las personas en estado de debilidad o agotamiento orgánico las asistencias convenientes para evitarles ulteriores situaciones de enfermedad.

g) Cooperar con las Autoridades públicas, en el modo y forma que las disposiciones reglamentarias señalen, en la formación de los censos de las personas asistibles en los Establecimientos benéficos o asistenciales, en la recaudación de los recursos benéficos, en la observancia del funcionamiento de las entidades benéficas privadas, y los demás cometidos de naturaleza análoga.

h) Atender otras necesidades benéficas que el Estado le encomiende por acto de delegación especial.

Artículo tercero. En el orden patrimonial, tiene Auxilio Social personalidad jurídica independiente de la general del Estado y la propia del Movimiento en que se integra como órgano de actuación social y benéfica.

En el ejercicio de su capacidad jurídica, puede Auxilio Social poseer bienes de todas clase, adquiridos por actos intervivos o «mortis causa», y enajenarlos de acuerdo con las normas que el Protectorado le dicte.

Los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social se entenderán adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización de los fines propios de la Obra, alcanzándose, en el orden de las protecciones jurídicas y beneficios de orden fiscal, el régimen aplicable a los bienes de la Beneficencia general del Estado.

Artículo cuarto. Auxilio Social tendrá competencia para asumir, por concierto con las Administraciones locales y las Entidades de carácter público o particular, la prestación de servicios benéficos que, siendo de la competencia de estas últimas entren, a su vez, en el cuadro de actividades trazado a Auxilio Social por el artículo segundo.

Le asiste, igualmente, facultad de conceder a las personas económicamente débiles asistencias retribuidas con cantidad inferior al coste total de la prestación.

Artículo quinto. Para proveer a la Obra de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de los siguientes recursos:

a) Productos de los bienes propios, y cuotas de explotación de los servicios en los casos en que el desempeño de éstos no se haga de forma enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de todo orden hechos a favor de la Obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias que las Administraciones locales y las Entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza.

e) Apartaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del Fondo de Protección Benéfico-social.

Tales ayudas económicas podrán revestir la forma de entrega de cantidades globales, abono del coste de los servicios al precio de la tarifa previamente establecida, o cuotas de participación en el establecimiento de nuevas instituciones.

Artículo sexto. El Protectorado, que, según lo dispuesto en el artículo primero, corresponde al Estado sobre la totalidad de las funciones de la Obra, se integra por estas facultades.

Primera. Establecimiento del Plan general en que deban inscribirse las actuaciones de Auxilio Social, haciéndose este señalamiento en función de las actividades que el Estado desarrolle sobre las necesidades benéficas y las que a otros organismos competan sobre el mismo campo pudiendo alcanzar la ordenación expuesta una dimensión referida, ya a la totalidad del espacio nacional, o bien a una circunscripción territorial determinada.

Segunda. Determinación del número, especie y características de las distintas instituciones y servicios de la Obra, con adopción de los acuerdos precisos para su establecimiento, continuidad y extinción.

Tercera. Fijación de las cualidades que han de concurrir en las personas asistidas por Auxilio Social a los fines de que puedan ser calificadas como pobres o económicamente débiles.

Cuarta. Aprobación de los Reglamentos orgánicos de la Obra, los

de gestión de los servicios, las plantillas, dotación y régimen jurídico aplicable a sus servidores.

Quinta. Aprobación de los presupuestos de Auxilio Social en que se determinarán los distintos ingresos a percibir, los gastos por todo concepto y las reglas administrativas para desenvolvimiento de las previsiones contenidas en el presupuesto y manejo de sus fondos.

Sexta. Concesión o negativa de conformidad, a los actos en que se proponga la cesión o gravamen de los bienes comprendidos en el activo de la Obra, o la suscripción de contratos que obliguen a prestaciones únicas o periódicas de cuantía superior a cien mil pesetas.

Séptima. Conocimiento de los inventarios generales de Auxilio Social, examen y censura de las cuentas que la Organización debe rendir en los períodos reglamentariamente establecidos.

Artículo séptimo. Al Ministerio de la Gobernación corresponde ejercer el Protectorado sobre Auxilio Social. Las facultades de orden resolutorio radican en el Ministro y las consistentes en la tramitación de los asuntos, propuesta de acuerdos y ejecución de las resoluciones dictadas, en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida, en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo octavo. En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nacional de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., entendiéndose ampliada a dichos fines la enumeración hecha en el artículo veintitres de los vigentes Estatutos de Falange.

El Delegado Nacional de Auxilio Social, conjuntamente con la representación jurídica y social de la Obra asumirá la superior dirección de ésta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los Reglamentos debidamente aprobados por el Protectorado.

La facultad de nombrar y separar a todo el personal de la Obra estará condicionada, en el caso del Administrador General y de los Administradores provinciales, a la aprobación expresa del protectorado, y, tratándose del funcionario encargado de las funciones interventoras en la Delegación Nacional, limitada a aceptar la persona que el Estado designe.

Por lo que afecta al cumplimiento de sus funciones en la órbita interna de Auxilio Social, todos los servidores de éste dependerán directamente del Delegado Nacional sin perjuicio de la coordinación que en el orden político deban establecer con los otros organismos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo noveno. Como órgano para asesoramiento del Delegado Nacional y de colaboración con él, en el estudio de los problemas y orientaciones generales de la Obra, se constituirá un Consejo Nacional de Auxilio Social compuesto de diez miembros como máximo, designados en partes iguales, por el Protectorado y dicho Delegado, entre personas con significación destacada en el campo de las actividades benéficas y sociales.

Las designaciones recaerán en militantes del Movimiento, no confiando el desempeño de tales cargos derecho al percibo de emolumentos o retribución.

Norma transitoria primera. En tanto no se dicten las disposiciones complementarias de este Decreto y tenga efectividad plena el régimen establecido en él, se atenderán con cargo al Fondo de Protección Benéfico-Social los gastos originados por el funcionamiento de la Obra, en la medida que excedan de los recursos por ella percibidos.

La Delegación Nacional de Auxilio Social presentará a dicho fin, en el Ministerio de la Gobernación, certificación comprensiva de todos sus ingresos y relación certificada de los gastos que ocasionen los establecimientos, instituciones y servicios existentes, agrupando los gastos por razón de su naturaleza.

En vista de los documentos que anteceden, el Ministerio determinará el importe de la subvención, distribuyéndola entre los distintos conceptos en que se hayan clasificado los gastos.

Norma transitoria segunda. Cuando sea aplicado en su integridad el régimen establecido por el presente Decreto, será practicada liquidación total de las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social y entregadas por el Estado a Auxilio Social en concepto de anticipos a cuenta de subvenciones.

La cantidad en que el importe de la suma anterior rebasa el coste de los servicios establecido al amparo de autorizaciones otorgadas por el Estado, se satisfará a éste mediante el reconocimiento de su coparticipación en la propiedad del activo de la Obra en cuota proporcional al valor de dicha cifra.

Si alguno o varios de los bienes integrados en el activo de Auxilio Social resultaren innecesarios o inadecuados al cumplimiento de los fines a que están adscritos y procediera su enajenación, el producto de ésta será percibido por el Estado en pago de su cuota de participación, que quedará reducida en la cantidad procedente. Se aplicará igual principio en el caso de que por convenir al Estado la entrega de bienes innecesarios a la Obra le fuese transferida la propiedad de éstos.

Norma transitoria tercera. En el plazo de un mes la Delegación Nacional de Auxilio Social elevará al Ministerio de la Gobernación propuesta del Reglamento por que deban regirse sus actividades y funciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 150—29 Mayo)

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 20 de Mayo de 1940 sobre denominaciones, marcas y rótulos en idioma extranjero.

Ilmo. Sr.: Bajo las modalidades de Marca, Nombre Comercial y Rótulos de Establecimiento, existen registradas o solamente solicitadas ante el Registro de la Propiedad Industrial, razones sociales, títulos o denominaciones constituidos por palabras ex-

tranjeras o pertenecientes a dialectos distintos del idioma castellano, que están en pugna con el sentimiento nacional y españolista proclamado por el Nuevo Estado y que debe ser expresión y norma de conducta de todos los buenos españoles.

De acuerdo con este criterio y con las prohibiciones contenidas en la disposición emanada del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo de 1940 (B. O. del 17), en relación con la Orden que se dictó por el Ministerio de Organización y Acción Sindical en 21 de Mayo de 1938, y la de Gobernación de 8 de Abril de 1939; como quiera que en ninguno de estos preceptos se resuelve el caso con relación a propiedad industrial, es necesaria una disposición concreta referida a esta materia, con el fin de que no pueda consolidarse a los efectos del uso el derecho reconocido por registros anteriores, otorgándose un plazo a los concesionarios de estos registros, para introducir en ellos las oportunas modificaciones, a fin de no perturbar los derechos que de aquellos pudieran derivarse ni las garantías declaradas sobre su propiedad.

A tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda prohibido el empleo, en denominaciones de Marcas, Nombres Comerciales, Rótulos de Establecimiento y cualquiera otra modalidad de propiedad industrial, de otro idioma que no sea el castellano, excepción hecha de aquellas que no sean las propias de personas jurídicas extranjeras ya constituidas en España conforme a las Leyes españolas o la de Marcas reconocidas con certificado de origen extranjero.

2.º Los concesionarios de estas modalidades ya registradas y los que las tuvieran en tramitación o solamente presentadas ante el Registro de la Propiedad Industrial a quienes afecta esta disposición, efectuarán las modificaciones oportunas, que consistirán en la traducción correspondiente en término de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden, entendiéndose que, de no verificarlo en dicho plazo, renuncian a su derecho.

3.º Por el Registro de la Propiedad Industrial, se procederá al más exacto cumplimiento de lo prevenido en esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

ORDEN de 24 de Mayo de 1940 sobre excepción en la colegiación en las Cámaras de Comercio e Industria de la industria minera, aclaratoria de la de 7 del corriente mes.

Ilmo. Sr.: Dictada la Orden de 7 de Mayo del corriente, aparecida en el Boletín Oficial del 21 del mismo, en que se exceptúa de la colegiación en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a la industria extractiva minera, en ampliación de la Orden de 25 de Noviembre de 1932, que estableció la citada excepción para los propietarios, concesionarios o arrendatarios de minas de carbón, han surgido dudas sobre la interpretación de dicha disposición en relación con la vigencia de la Orden de 2 de Enero de 1933 que aclarando la de 25 de Noviembre de 1932 declaró que

las únicas personas naturales o jurídicas, así en relación con la industria de carbones como con cualquiera otras actividades económicas que están exentas de pertenecer y contribuir a las Cámaras de Comercio e Industria, son las que lo estuvieron de tributar al Estado por contribución industrial o utilidades.

No habiendo sido derogada la Orden de 2 de Enero de 1933, las restricciones en ella establecidas en cuanto a la excepción de colegiación en las Cámaras de Comercio e Industria establecida a favor de la industria de carbones, deben de existir también en cuanto a la establecida por la Orden de 7 de Mayo último en favor de la industria minera en general.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien declarar que la excepción establecida en la Orden de 7 de Mayo del corriente año, en cuanto a la colegiación en las Cámaras de Comercio e Industria, de la industria minera en general, únicamente existirá cuando la persona natural o jurídica de que se trate, estuviere exceptuada de tributar al Estado por contribución industrial o utilidades en la cuantía fijadas por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de Mayo de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

## Ministerio del Ejército

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### SORTEO DE RECLUTAS

ORDEN de 29 de Mayo de 1940 sobre el sorteo de los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937.

Próxima la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de zona liberada, comprendidos en el alistamiento dispuesto por Orden circular de 20 de Diciembre pasado (D. O. núm. 68), e ingresados en Caja en primero del actual con la clasificación de «útiles para el servicio», y a fin de asignarles números correlativos de orden que regularicen su destino a Cuerpo, el día 9 de Junio próximo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose las reglas siguientes:

Primera.—Por cada reemplazo se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentran prestando servicio en Unidades armadas del Ejército de Tierra y Aire.

Segunda.—Esta lista será expuesta al público con anterioridad al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

Tercera.—El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933, efectuándose en primer lugar el correspondiente

al reemplazo que tenga menor número de reclutas y sacada la bola que fije el número cabeza de lista, volverá a introducirse ésta en el bombo, con las necesarias para igualar el número de reclutas que integran el otro reemplazo y logrado esto se procederá al sorteo de este reemplazo.

Cuarta.—Los reclutas que ingresen en Caja después de cerrada la lista ordinal alfabética o que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en ella y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, en vez de efectuar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del repetido Decreto.

Oportunamente se determinará la fecha en que ha de verificarse el sorteo de los reemplazos de 1938 al 1941, ambos inclusive.

Madrid 29 de Mayo de 1940.—Varela.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 105

Secretaría de Orden Público

La Dirección General de Seguridad en escrito 67,261 de fecha 22 del corriente mes, dice a este Gobierno Civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Facultado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en Orden fecha 16 de los corrientes, autorizo a V. E. para que delegue en los Alcaldes de esa provincia, la expedición de salvoconductos valederos por seis meses, que soliciten las personas domiciliadas en el territorio de sus Ayuntamientos respectivos, haciéndoles saber que se atenderán en lo sucesivo en la tramitación y concesión, a lo determinado en la Circular del Ministerio de la Gobernación, de 14 de Noviembre de 1939, sin que por concepto alguno puedan variarse los derechos de expedición, ni los modelos que en la misma Circular se previenen. Dichos salvoconductos serán utilizados para viajar por todos los puntos de la nación, excepto por las poblaciones de Ceuta y Melilla, toda vez que no se permite desembarcar en ellas a los que no vayan provistos de sus correspondientes pasaportes, según determina el artículo 39 del Decreto fecha 4 de Octubre de 1935, con las excepciones en él señaladas. Al acordar dicha delegación, advertirá a los Alcaldes que queda prohibido en absoluto autorizar las cédulas personales de vecindad en sustitución de los salvoconductos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, en quienes delegue la facultad de la expedición de salvoconductos de seis meses a las personas residentes en sus respectivas demarcaciones, debiendo atenderse en la práctica de este servicio, a lo legislado en disposiciones anteriormente dictadas; los impresos necesarios, los solicitarán de este Centro y los derechos de expedición serán incluidos en las liquidaciones que trimestralmente vienen efectuándose de los salvoconductos ordinarios.

Palencia 30 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 106

Administración Local

A los Presidentes de las Comisiones Gestoras Municipales de esta provincia, sobre anuncio de provisión de vacantes de sus empleados

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia los que vienen enviando a este Gobierno Civil anuncios de vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores Farmacéuticos, Practicantes, Matronas y Veterinarios, como si se tratara de provisiones de empleados administrativos o de otros funcionarios, cuya provisión de plazas y normas de concursos, estuviera dentro de las facultades de los Ayuntamientos, por la presente hago saber a los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras Municipales, que la forma de declaración de vacantes, anuncio y provisión de las mismas referente a los funcionarios sanitarios, están determinadas taxativamente por sus respectivos Reglamentos, o sea:

Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria

Las vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, para su provisión, se tendrá en cuenta lo determinado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Reglamento de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 29 de Septiembre de 1924.

Inspectores Farmacéuticos

Las de los Inspectores Farmacéuticos, serán anunciadas y provistas conforme determinan los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos.

Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria

Las de los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, serán anunciadas y provistas, conforme determinan los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de Practicantes de A. P. D.

Matronas Titulares Municipales

Las de las Matronas Titulares Municipales, serán anunciadas y provistas conforme determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de Matronas Titulares.

Inspectores Municipales Veterinarios

La de los Inspectores Municipales

Veterinarios, serán anunciadas y provistas, conforme determinan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y siguientes del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios.

Lo que hago saber a las Corporaciones Municipales y muy especialmente a los Sres. Presidentes de las mismas, para que en toda declaración de vacantes y provisión de plazas de funcionarios sanitarios, observen el más exacto cumplimiento de cuanto en sus respectivos Reglamentos está determinado.

Palencia 28 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 107

Para el exacto cumplimiento y eficacia debida de la Orden de 20 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 63, relativa a suspensión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se sirvan artículos de comer y de beber para el consumo público, por la presente llamo la atención de los señores Alcaldes Presidentes de las Comisiones Gestoras municipales de esta provincia para que, en tanto rijan estas normas transitorias, no se expidan en sus respectivos términos las licencias sobre las aperturas susodichas, con las únicas excepciones previstas en los artículos 2.º y 3.º de tal disposición legal.

Reitero también a dichas Autoridades locales la observancia de lo prevenido en Orden de 30 de Abril del corriente año, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 10 de Mayo y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 13 del mismo mes, número 58, por cuya disposición se deja en suspenso la concesión de permisos para apertura de establecimientos públicos de recreo, salas de fiestas y similares al efecto determinados.

Palencia 1 de Junio de 1940.

El Gobernador civil interino,  
Fernando Valdés Alaiz

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular relacionada con el consumo de talones

A pesar de las normas dictadas sobre restricción en el consumo de papel destinado a talones de Subsidi-

dio, siguen entregándose con prodigalidad excesiva por los industriales y comerciantes obligados a emplearlos hasta el punto de que en muchos establecimientos sólo se emplean los de cinco céntimos, sin tener en cuenta que las ventas, consumiciones o servicios alcanzan en muchos casos cifras elevadas susceptibles de ser gravadas con un solo talón.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, a fin de evitar los perjuicios que se causan a la economía Nacional con las actuales prácticas de despilfarro por el consumo innecesario de papel destinado a las atenciones de Subsidio, ya que las circunstancias del momento hacen difícil la importación de pastas para la fabricación de aquél, entre otras ha dictado las siguientes disposiciones, que serán observadas puntualmente por esa Comisión Local:

1.ª Que los talones que se entregue a los industriales por las Comisiones, deberán de ser de precio adecuado al tipo medio de las operaciones que normalmente se realicen a los establecimientos adquirentes, entregándose los de importe más reducido sólo en la cantidad estrictamente suficiente.

2.ª Que los encargados en las Comisiones de la distribución de talonarios advertirán a las personas que adquieran aquéllos, la obligación en que se encuentran de ahorrar la mayor cantidad de papel, debiendo instruirlos al efecto, de cómo tienen que proceder.

3.ª Que se efectúe por todos los medios al alcance de las Comisiones profusa campaña, advirtiendo a los industriales, comerciantes y empresarios en general, los siguientes extremos:

a) Su obligación de entregar los talones de Subsidio del precio más aproximado al importe del recargo que corresponda a las ventas, consumiciones o servicio que realicen.

b) Que los Inspectores vigilarán en lo sucesivo la efectividad de esta Circular y denunciarán las infracciones que se cometan.

c) Que los contraventores serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 1 de Junio de 1940.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Jefatura Provincial de Sanidad

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 29 de Mayo, número 65, se inserta una Circular sobre «Alejamiento de abonos y basuras, limpieza de la vía pública y lucha contra las moscas», cuya lectura interesa grandemente a los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia, para que puedan exigir el cumplimiento de la misma.

Se recuerda también que, en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Mayo, número 61, se publica una Circular sobre «Despiojamiento», siendo de aplicación inexcusable las medidas que en la misma se señalan, en aquellos Municipios en que existan personas parasitadas.

Palencia 30 de Mayo de 1940.—El Jefe provincial de Sanidad, Mauro M. de Prado.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 264 al 267 de la carretera de Valladolid a Santander, ejecutadas por su destajista don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de esta capital,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Piña de Campos, Támara y Frómista, en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 29 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Rodolfo Pérez Guzmán.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Palencia

Relación de las operaciones de reconocimiento, y en su caso demarcación, que se han de llevar a cabo en esta provincia de Palencia, por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, términos y minas que a continuación se expresan:

| Número del expediente.       | NOMBRE DE LA MINA        | Mineral    | Pertenencias | Término municipal     | NOMBRE DEL INTERESADO           | MINAS COLINDANTES |
|------------------------------|--------------------------|------------|--------------|-----------------------|---------------------------------|-------------------|
| Del 5 al 12 de Junio de 1940 |                          |            |              |                       |                                 |                   |
| 2.686                        | Lo inesperado .....      | Yeso ..... | 37           | Hornillos de Cerrato. | D. Cándido Casero Chimeno...    |                   |
| 2.690                        | El Mueso .....           | Yeso ..... | 40           | Torquemada .....      | Ayuntamiento de Torquemada.     |                   |
| Del 6 al 13 de Junio de 1940 |                          |            |              |                       |                                 |                   |
| 2.685                        | Sorpresa .....           | Yeso ..... | 10           | Tariego de Cerrato .  | Hijo de Nicanor Valdeolmillos.. |                   |
| 2.688                        | Lo que no se esperaba... | Yeso ..... | 15           | Dueñas .....          | D. Pascual Martínez Giménez..   |                   |

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieran o no tuvieran apoderado legal en la Capital.

Palencia 31 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar estas operaciones.

Palencia 31 de Mayo de 1940.—El Gobernador civil, Fernando Martí Alvaro.

Núm. 276

**Administración Principal de Correos de Palencia**

Acordada por Orden Ministerial, de 28 del actual, la licitación pública del servicio de conducción diaria del correo en automóvil, entre las Oficinas del Ramo en Frómista y la de Astudillo, sirviendo a Santoyo, por el tiempo de cuatro años y bajo el tipo máximo de 2.988 pesetas anuales, y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base a dicha subasta, y que se halla de manifiesto en esta Administración principal, se anuncia al público para que puedan presentar proposiciones a la referida subasta, extendidas en el papel de la clase 6.<sup>a</sup> con arreglo al modelo que se inserta a continuación; todos los días a las horas de oficina, hasta el día uno de Julio próximo a las diez y siete horas en la citada Principal, debiendo acompañar a la misma, pero por separado, la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado la fianza de 597'60 pesetas, cuyo depósito podrán verificar en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio, o en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de la provincia.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Julio próximo en esta Principal a las once horas del mismo.

Palencia 30 de Mayo de 1940.—El Administrador Principal, José L. Cuba.

*Modelo de proposición*

Don F..... de T....., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... de..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 272

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintiocho de Junio próximo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia), primera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá embargada a don Isidoro Diéguez Redondo, por orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para hacer efectiva minuta de honorarios de su letrado defensor D. Luis González Monge, en causa seguida en este Juzgado con el número 6 del año último, sobre abusos deshonestos y corrupción de menores.

*Finca que se subasta*

Una casa en la calle Mayor de esta Ciudad, número 166, compuesta de planta baja, dos pisos superiores y buhardilla, con un patio y salida a la calle del General Amor, número 31, antes Paz Universal; linda derecha entrando con casa de don Emilio Prieto, izquierda con otra de

don Gonzalo Diéguez y accesorio calle del General Amor, antes Paz Universal, tasada 60.000 pesetas.

*Advertencias*

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad en cuanto a la mitad de dicha casa; y que las cargas y gravámenes a que se halla afecta están de manifiesto en Secretaría la certificación que las comprende, donde podrán examinarse en los días y horas hábiles.

No se ha presentado título de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de él, quedando también subrogado dicho rematante en las cargas, censos y gravámenes que pesen sobre la finca.

Dado en Palencia a veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, P. H., Emerenciano G.<sup>a</sup> Antón.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Fuentes de Nava**

Hallándose provistas interinamente las plazas de empleados municipales que se dirán, y con el fin de cubrir las en propiedad, de acuerdo con la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 del Octubre del propio año, se abre concurso por término de un mes, a contar desde el siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique este anuncio, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán, escritas de su puño y letra, sus instancias en la Secretaría municipal en las horas de oficina, acompañadas de los documentos que acrediten el nacimiento, conducta, antecedentes penales, utilidad para el ejercicio del empleo, adhesión al Movimiento Nacional y demás que justifiquen su situación militar y méritos adquiridos en campaña.

El orden de preferencia es el establecido en referida disposición de 30 de Octubre de 1939, mutilados, ex combatientes, etc.

Alguacil del Ayuntamiento, sueldo 1.200 pesetas anuales, edad 23 a 40 años.

Voz pública y encargado de la conservación de calles; sueldo 600 pesetas anuales, edad 25 a 60 años.

Guarda del campo, sueldo 300 pesetas anuales, edad 25 a 50 años.

Enterrador para la Beneficencia Municipal, sueldo 90 pesetas anuales, edad 25 a 60 años.

Fuentes de Nava 20 de Mayo de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

*Antigüedad***EDICTOS**

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia a concurso el Servicio de Recaudación de los Impuestos municipales de este Ayuntamiento para el año actual, bajo las condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, debiendo presentarse en ésta las solicitudes para tomar parte en dicho concurso, extendidas en papel timbrado de la clase 8.<sup>a</sup>, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del pre-

sente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A quien se le adjudique dicho servicio, percibirá como premio de cobranza, el 4 por 100 del total de los repartimientos en período voluntario y el recargo que establece el Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, responderá de las partidas fallidas y serán de su cuenta los gastos de cubrir las matrices y talones.

Antigüedad 29 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Fabriciano Barcenilla.

Por hallarse servida interinamente la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento, de conformidad con lo acordado por esta Corporación municipal y en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, se anuncia a concurso, por término de treinta días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provisión en propiedad, con el haber anual de 1.277'50 pesetas, más una peseta por cada denuncia que presente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo señalado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, escritas de su puño y letra, y reintegradas con póliza de 1'50 pesetas, acompañando a las mismas los documentos que acrediten ser Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, ex-combatiente, ex-cautivo o huérfano o familiar de muertos por la Causa Nacional, a los efectos de guardar el orden de preferencia, para su adjudicación, señalado en el artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939.

También pueden concursar dicha plaza los que no reúnan las circunstancias anteriormente dichas, siempre que justifiquen, con las correspondientes certificaciones, ser español, mayor de 18 años y no exceder de 45, carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta y ser adicto a la Causa Nacional.

El agraciado con la plaza será juramentado corriendo de su cuenta los gastos que se originen en el oportuno expediente.

Antigüedad 28 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Fabriciano Barcenilla.

**Hornillos de Cerrato****EDICTO**

Don Julián Marcos Vaca, Alcalde del Ayuntamiento de Hornillos de Cerrato.

Hago saber: Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil del Ayuntamiento con la retribución anual de 200 pesetas, y de acuerdo con lo ordenado por la Superioridad sobre vacantes en los Municipios, para su provisión definitiva, se abre un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la presentación de instancias que serán reintegradas con 1'50 pesetas en la Secretaría de este Ayuntamiento y dirigidas al señor Alcalde.

La adjudicación de dicha plaza, se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y complementarias de 30 de Octubre de dicho año con respecto a la preferencia de Mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de las víctimas de la guerra.

Hornillos de Cerrato 25 de Mayo de 1940.—Julián Marcos.

Imprenta Provincial.—Palencia

**Villalcázar de Sirga****EDICTO**

Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil encargado del Cementerio de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el haber anual de 325 pesetas, más los derechos correspondientes de voz pública.

La adjudicación de referida plaza se hará con arreglo a la Ley de 25 de Agosto último y Orden complementaria, de 30 de Octubre siguiente, las cuales determinan los derechos y preferencias de los Mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de las víctimas de la guerra, que sepan leer y escribir y útiles para el desempeño de la misma.

Las instancias debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, pudiendo acompañar a las mismas los documentos justificativos de sus méritos.

Villalcázar de Sirga 28 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Flaviano Monedero.

**Arconada****EDICTO**

Desempeñada interinamente la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad, con la dotación anual de 200 pesetas, más los derechos de voz pública.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en el plazo de un mes, contado desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigidas a esta Alcaldía y debidamente reintegradas.

Para la adjudicación de esta plaza, se tendrá en cuenta la preferencia de los méritos que establece la Ley de 25 de Agosto de 1939 y complementarias.

Arconada 29 de Mayo de 1940.—El Alcalde, José González.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1940 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Población de Arroyo.—Primero y segundo trimestres, semestres y anuales, y primero y segundo trimestres de hierbas y pastos y plagas del campo, el día 6 de Junio desde las nueve a las diecisiete horas.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y foferos, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para morosos los determina la vigente Instrucción de apremios.

Se hallan de manifiesto al público en los Ayuntamientos que se relacionan, las cédulas de propiedad de estos término municipales, que comprenden las fincas inscritas en el Avance Catastral, a fin de que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ayuntamientos que se citan

Mudá.  
Vergaño.